



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.931

"OCAMPO, LEONEL IVÁN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
86.798 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.931-Q, caratulada:
"Ocampo, Leonel Iván s/ Queja, en causa n° 86.798 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Leonel Iván Ocampo, contra la decisión de ese órgano que rechazó la queja deducida frente al resolutorio de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que había desestimado -por inadmisibile- el remedio casatorio interpuesto contra el auto de grado que no hizo lugar a la eximición de prisión solicitada a favor del encartado y ordenó su detención (v. fs. 18/20 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Ezequiel Hernán de Fazio- articuló queja (v. fs. 21/25).

Indicó que el fallo en crisis era arbitrario, pues se apartaba de los preceptos legales que rigen el

///

juicio de admisibilidad -art. 486, CPP-.

Expuso que en el caso devenía aplicable la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", en tanto el carril contenía cuestiones federales aptas a los fines de aperturar la competencia del Tribunal.

Así, puntualizó que "no se comprend[ía] como se declar[ó] la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, fundándose en que no se trata[ba] de sentencia definitiva o equiparable a tal, cuando la misma cámara en pleno sostuvo lo contrario" (v. fs. 23, destacado en el original).

En ese discurrir, expuso que "mediante formulaciones dogmáticas tales como que no nos encontramos ante una sentencia definitiva o equiparable a tal, o que no se ha acreditado la cuestión federal" el *a quo* no había abordado los planteos efectuados, en menoscabo de la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho a la revisión por parte del Superior.

III. La queja no prospera.

1. De la compulsa del auto denegatorio se advierte que la Sala Segunda juzgó, de conformidad con lo dispuesto por esta Corte en numerosos precedentes, que "las decisiones que t[ienen] como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa, más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico-material del proceso y en este sentido -estricto- no ser definitivas, son equiparables a ella, en la medida en que ocasionan al interesado un gravamen



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.931

que podría resultar de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata" (v. fs. 19).

A ello adunó, también de acuerdo a lo resuelto por este alto Tribunal, que "correspond[ía] mantener ese mismo temperamento en relación a la decisión que niega la eximición de prisión (...)", por lo que tuvo por satisfecho el recaudo requerido en el art. 482 del Código Procesal Penal (v. fs. cit. vta.).

Luego, verificó si del ensayo se desprendía algún planteo federal susceptible de sortear el valladar objetivo del art. 494 del digesto formal y, en su caso, si había sido formulado con la suficiencia necesaria.

Así, entendió que la parte no había presentado sus embates con la aptitud requerida para abrir la instancia extraordinaria, toda vez que obviaba el desarrollo de una crítica concreta y razonada de la integralidad de los argumentos expuestos en el resolutorio que desestimó la queja llevada, y se limitaba a expresar su disenso y denunciar el menoscabo de derechos constitucionales frente a la decisión adversa a sus pretensiones (v. fs. cit./20).

En ese discurrir, concluyó que el ensayo no lograba establecer la relación directa e inmediata entre lo fallado (de lo cual la parte prácticamente se desentendía) y las garantías invocadas en la impugnación extraordinaria (v. fs. 20).

2. De lo reseñado, se observa que el intento del recurrente no logra controvertir eficazmente el

///

temperamento adoptado por la sede intermedia.

En efecto, la defensa sustentó la crítica en torno de la supuesta falta de definitividad y equiparación a tal que habría resuelto el *a quo*, postulado que no guarda relación con lo acontecido en la presente -en donde, claramente, la casación juzgó que la decisión en crisis resultaba equiparable a sentencia definitiva, con cita de varios precedentes de esta Suprema Corte-.

Para más, tampoco logra conmovier la conclusión del auto denegatorio vinculada con la insuficiencia del pretendido embate federal. Ocurre que, frente a ello, dedicó su esfuerzo a insistir en que se habían llevado cuestiones de dicho tenor, más desentendiéndose -una vez más- de la falencia apuntada por la Sala al desestimar el remedio extraordinario. Y, dicha técnica infructuosa, no consigue conmovier el óbice declarado en el juicio de admisibilidad negativo.

3. Así, la tacha de arbitrariedad endilgada queda huérfana de sustento argumentativo.

4. Finalmente, si se entendiera que los dichos de la parte se refieren a lo resuelto en anteriores instancias (v. fs. 23), cabe remarcar que el exclusivo objeto impugnado de la queja lo constituye la decisión que denegó el carril extraordinario intentado y cuyo único fin consiste en la censura a la errónea inadmisión (conf. causas P. 129.613, resol. de 11-IV-2018; P. 129.690, resol. de 13-VI-2018; P. 130.253, resol. de 17-X-2018; P. 130.900, resol. de 19-XII-2018;



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.931

P. 130.864, resol. de 19-XII-2018; P. 130.809, resol. de 26-XII-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 130.592, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa técnica de Leonel Iván Ocampo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Ezequiel Hernán De Fazio, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1454